



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 10/08/2021

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-13-2021-00158-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARIBEL DEL SOCORRO POLO DELGADO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos fechado 29/07/2021, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La señora **MARIBEL DEL SOCORRO POLO DELGADO** a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución 02939 del 01/03/2017**, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación de un Docente con Vinculación Distrital RECURSOS PROPIOS*”, EXPEDIDA POR LA Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla.
- **Resolución 05689 del 16/05/2017**, “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02939 DEL 01/03/2017, QUE RECONOCIÓ Y ORDNEÓ EL PAGO DE UNA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN DE UN DOCENTE DISTRITAL RECURSOS PROPIOS.*”

Como consecuencia de lo anterior, el accionante solicita que a título del restablecimiento del derecho sea reajustada su pensión ordinaria de jubilación a partir del 10 de enero de 2017, fecha en la cual adquirió estatus de pensionada teniendo en cuenta los factores salariales de: Asignación Básica 2017, Bonificación Mensual 2017 y horas extras, junto con los intereses moratorios e indexaciones a que haya lugar.

Pue bien, examinar el libelo demandatorio y de cara a los requisitos sustanciales y formales establecidos en la ley 1437 de 2011, a fin de decidir sobre su admisión, advierte el despacho que la parte actora omitió el requisito dispuesto en el ordinal 8 del artículo 162 modificado por la Ley 2081 de 2021, el cual prescribe:

“**ARTÍCULO 162.** *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

[...]



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Cursiva y Negrilla fuera de texto)*

Del anterior derrotero normativo se tiene que, al momento de presentar la demanda el accionante debe cumplir con la carga de enviar simultáneamente la misma a las entidades demandadas mediante correo electrónico, o en su defecto, acreditar el envío físico en caso de desconocer el canal digital de la parte demanda. No obstante, al observar en su integridad la demanda, la parte actora solo acredita el envío simultáneo de la misma al DISTRITO ESPEICAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, sin que se tenga constancia, ya sea por canal digital o envío físico de la demanda y sus anexos al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Por lo tanto, deberá subsanar la omisión a anotada a efectos de admitir el medio de control de la referencia.

De conformidad con el artículo 170 prescribe lo siguiente:

*“(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Esta instancia no podrá dar curso a la presente demanda, hasta tanto no se subsane el yerro advertido, para lo cual se le otorgará al actor el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **MARIBEL DEL SOCORRO POLO DELGADO**, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por las razones arriba esbozadas.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

**CUARTO:** Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**

**Juez**

**013**

**Juzgado Administrativo**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d833d94ec21d7cba9b51e64bcfb132accd8d6cccb1c3552fc70b47d379efe20**

Documento generado en 10/08/2021 03:24:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**